

**24/MAY/2018**

**morenacnhj@gmail.com**

**Ciudad de México, a 24 de mayo 2018**

**EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-409/18**

**ACTOR: José Manuel Villalobos Jiménez**

**DEMANDANDO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-SIN-409/18** motivo del recurso de queja presentado por el **C. José Manuel Villalobos Jiménez**, en su calidad de militante de MORENA, vía correo electrónico en fecha 19 de abril de 2018, por medio de la cual impugna “el registro de la lista municipal de candidatos y candidatas a regidores y regidoras por el principio de Representación Proporcional por el municipio de Mazatlán en el proceso electoral del año 2018”.

### **RESULTANDO**

- I.** Que mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el pasado ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral 2017-2018, por lo que a partir de dicha fecha todos los días y horas, deben considerarse como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- II.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la *Convocatoria al Proceso de Selección Interna de Candidatos a Cargos de Elección Popular de Mayoría Relativa y Representación Proporcional para los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018*.
- III.** Con fecha 19 de noviembre de 2017, se publicó Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos

electorales federales y locales 2017-2018 en los estrados y en la página oficial<sup>1</sup> de este instituto político, así como en un periódico de circulación nacional.<sup>2</sup>

- IV. Con fecha 19 de abril 2018, el C. José Manuel Villalobos Jiménez ingreso queja ante este órgano jurisdiccional intrapartidista, en contra del “registro de la lista municipal de candidatos y candidatas a regidores y regidoras por el principio de Representación Proporcional por el municipio de Mazatlán en el proceso electoral del año 2018”.
- V. Con fecha 20 de abril 2018, este órgano emitió acuerdo de sustanciación de queja, por medio del cual se ordena requerir informe a la Comisión Nacional de Elecciones, así como a los CC. José Antonio Ríos Rojo y Raúl de Jesús Elenes Angulo por medio de oficio número CNHJ-171-2018, CNHJ-172-2018, CNHJ-173-2018.
- VI. Con escrito de fecha 24 de abril 2018, la Comisión Nacional de Elecciones dio formal cumplimiento al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional.
- VII. Con escrito de fecha 25 de abril 2018, el C. Raúl de Jesús Elenes Angulo dio cumplimiento al requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional, señalando el actual del C. José Antonio Ríos Rojo por lo que se solventaron ambos requerimientos solicitados por esta Comisión.
- VIII. Una vez que se constató que se encuentra debidamente sustanciados los autos del expediente citado al rubro, se turnaron los autos para emitir la presente resolución.

## C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se registró bajo el número de expediente **CNHJ-SIN-409/18** por acuerdo de ésta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 20 de abril 2018.

---

<sup>1</sup> Disponible en: <http://morena.si/proceso-2017-2018>

<sup>2</sup>CEN MORENA, “*AVISO A LOS MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE MORENA*”, *La Jornada*, numero 11966, 19 de noviembre de 2017, p. 15

**2.1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, derivado de la presentación ante este órgano en fecha 19 de abril 2018.

**2.2. Forma.** La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

**2.3. Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad del quejoso en virtud de que tiene la calidad de peticionante y militante de este partido político.

**3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, se analizará en principio si en el caso a estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento hechas valer por la Comisión Nacional de Elecciones.

**3.1 Falta de interés jurídico.** A juicio de este órgano no se deba de actualizar la causal de improcedencia invocada, ya que contrario a lo argumentado, la propia Comisión Nacional de Elecciones manifiesta en el informe el C. José Manuel Villalobos Jiménez, participo en el proceso interno de selección de candidatos/as a Regidor en el Estado de Sinaloa, por lo cual de tal hecho de no verse favorecido si puede incidir en su esfera jurídica. Por lo que como consecuencia el hoy actor cuenta con la debida legitimación para presentar la actual queja.

**3.2 El escrito es frívolo.** A juicio de este órgano, debe desestimarse el motivo de improcedencia invocado por dicha Comisión acorde a las siguientes consideraciones: De acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley General de Sistemas de Impugnación establece la frivolidad en el escrito entendiendo que un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello o cuando evidentemente no puede alcanzar su objeto; es decir, que el juicio sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

**3.3 Aceptación del acto impugnado.** A juicio de este órgano, debe desecharse dicha causal de sobreseimiento, toda vez que dicha aceptación o no deberá ser causa de estudio dentro de la actual resolución.

De la lectura de la demanda se evidencia que se deja de actualizar alguno de los supuestos señalados, ya que el promovente si señala hechos y agravios tendentes a que se modifique el registro a la planilla de candidaturas a Presidente Municipal, Sindica o Síndico Procurador y Regidoras y Regidores pro el Sistema de

Mayoría Relativa en el Municipio de Mazatlán Sinaloa, mismo que estudiaran en los apartados correspondientes.

**4. MATERIA DE IMPUGNACIÓN.** Del análisis del escrito de queja se desprende el siguiente motivo de inconformidad:

- I. “el registro de la lista municipal de candidatos y candidatas a regidores y regidoras por el principio de Representación Proporcional por el municipio de Mazatlán en el proceso electoral del año 2018”.

**3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios.** Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

*“1. El acto reclamado contraviene el Estatuto de MORENA porque no se ha respetado la elección interna, en el caso del presente recurso de queja, para el registro de regidores por la vía plurinominal, así como la Convocatoria y las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos.*

*2. Se ha cometido en mi agravio un acto de antidemocracia y corrupción o falta de probidad en el ejercicio de las funciones del representante de MORENA, José Antonio Ríos Rojo, con la complicidad del dirigente estatal del partido en Sinaloa al no respetar la prelación de la lista de regidor propietario a Luis Guillermo Benítez, candidato a presidente municipal y a Luis Alfonso Michel Sánchez como suplente. El segundo no era parte de la planilla de regidores uninominales, por lo tanto, tampoco participó en el sorteo de las regidurías plurinominales, a pesar de que en la asamblea municipal se acordó que las suplencias serían otorgadas a los compañeros que obtuvieron mayor cantidad de votos en la asamblea municipal y que no salieron favorecidos en la insaculación. El punto 10 de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, establece que “las candidaturas de afiliados a MORENA a diputados/as en los procesos electorales federales y locales*

2017-2018, establece que “las candidaturas de afiliados a MORENA a diputados/as por el principio de representación proporcional y regidores/as, se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación”, lo cual se ha violentado con el registro realizado, motivo del presente recurso de queja.

**3.2 DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES.** Que en fecha 30 de abril el hoy actor el C. José Manuel Villalobos Jiménez, presenta vía correo electrónico una prueba [REDACTED] superveniente del vínculo [REDACTED] [REDACTED] de fecha 26 de abril 2018.

**3.2. DEL INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.** Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

*“I. – Respecto del **AGRAVIO marcado con el número 1** que se contesta, resulta fundamental señalar que, contrario a lo afirmado por la parte actora, **LAS MODIFICACIONES A LA PLANILLA DE REGIDORES A PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, en principio porque dicha determinación tiene sustento normativo en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 4º, 5º, 13º, 14º bis, 24º último párrafo, 42º, 43º, 44º, 45º, 46º del Estatuto de MORENA; a lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de Sinaloa.***

*Aunado a lo anterior, como el propio actor lo admite en su escrito de queja, al haber resultado insaculado y solicitar su registro, lo hizo con plena aceptación y conocimiento de lo previsto en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018 la cual, en su **BASE SEGUNDA**, numeral dos (2), en el último párrafo de su base quinta contempla expresamente:*

...

**La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.**

En este caso las manifestaciones hechas por parte del actor en el sentido de que no se respetado la elección interna para el registro de Regidores por la vía plurinominal, de acuerdo a los instrumentos que ha emitido este partido político para organizar el proceso de selección interno de candidatos, tales como la Convocatoria y de las Bases Operativas para el proceso de selección de candidatos a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, es inexacto y erróneo en su apreciación por parte del quejoso, puesto que la determinación de elegir a los candidatos integrantes de la planilla a Regidores de representación proporcional para el municipio de Mazatlán, Sinaloa, encuentra fundamento en lo previsto en las disposiciones que regulan las atribuciones estatutarias y legales de las que goza este instituto político, en ejercicio del principio de autodeterminación y auto-organización como partido político; es decir, la fundamentación a dicha decisión se encuentra prevista en términos de las atribuciones que le confieren a la Comisión Nacional de Elecciones, los artículos 42°, 43°, 44°, 46°, letras b., c., d., e., m., del Estatuto de MORENA; así como a lo previsto en las Bases Primera, Segunda numeral 1, y Cuarta, numerales 1 y 12, de la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser Postulados/as en los Procesos Electorales Federales y locales 2017 – 2018.

Por otra parte, dentro de las atribuciones de esta Comisión para determinar el orden de prelación de la planilla de candidatos/as a Regidores para el Ayuntamiento Mazatlán, Sinaloa, el mismo obedeció a los términos señalados **en la CLÁUSULA TERCERA, numeral 2,** del Convenio de Coalición, según el cual **se acordó postular candidatos integrantes de Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Sinaloa**, documento que está suscrito con los Partidos coaligados junto con MORENA, el cual en su observancia se llegó a la determinación que hoy impugna el actor, derivado del consenso entre los partidos políticos, en cumplimiento al convenio de Coalición. Tal supuesto se encuentra definido en la **BASE GENERAL CUARTA, numeral 12,** de la multicitada **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018,** cuyo contenido textual señala la facultad de esta Comisión, tratándose de la definición de candidaturas a los Ayuntamientos donde haya Convenios de Coalición, en los siguientes términos:

**12.** La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los **convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con**

otros partidos políticos con registro, **cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.**

De esa forma, no se transgrede ninguna disposición de las que señala la parte actora en los agravios que se contestan, en particular sobre que se debía aprobar su registro como candidato a la planilla de Regidores al Ayuntamiento de Puerto Mazatlán, Sinaloa, en el lugar en que resultó insaculado a raíz del procesos de selección interno, puesto que tal situación se encuentra prevista de forma clara en la propia Convocatoria General del proceso de selección interna de candidatos, organizado por este instituto político, ya que en la **BASE SEGUNDA**, relativa a **LA APROBACIÓN DE REGISTROS**, numeral 9, donde puntualmente se establece que:

...

**9. La definición final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, los registros estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.**

Mientras que la decisión tomada por este partido Político, fue una decisión a la que arribó esta Comisión en ejercicio pleno de sus atribuciones estatutarias, legales y a las contempladas en la **BASE TERCERA**, relativa a **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017-2018**, que en su numeral 12, donde se especifica claramente que:

...

**12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso. El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral local aplicable.**

...

Sobre estos puntos de agravios, es prudente señalar que en el supuesto de que el contenido del Convenio de Coalición “Juntos Haremos

*Historia”, como fundamento de la decisión sobre la designación de las candidaturas a Regidores para el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, le causara agravio, tuvo la oportunidad para impugnar el contenido del mismo, ya que al haber participado supuestamente en el proceso de selección como lo narra a lo largo de sus hechos, no obstante de que el actor no aporta ningún medio que justifique la entrega de documentos como aspirante a la candidatura de Regidor al Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, debe estar consciente de que los instrumentos suscritos con otros partidos políticos por parte de MORENA, también forma parte del método de selección y criterios que conforman la definición final de las candidaturas a las Regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo. Incluso, refuerza a lo argumentado previamente, el contenido de la **Base General Tercera**, de la Convocatoria General, relativa a los **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017 – 2018**, en la que se especifica puntualmente en el número 12, lo concerniente a los ajustes necesarios:*

***12.** Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso.*

*En tanto que si nos remitimos al contenido de la cláusula tercera, número 2 del Convenio Parcial de la Coalición “Juntos Haremos Historia” señala lo relativo al nombramiento final de las y los candidatos integrantes de los Ayuntamientos, lo siguiente:*

...

***2.- LAS PARTES** acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia** tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará al Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia** conforme a su mecanismo de decisión.*

*Lo anterior, para efectos de lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, inciso c) y d) del Reglamento de Elecciones.*



...

De la lectura de dicho numeral de la cita cláusula **TERCERA** del mencionado Convenio, es que este partido político acordó que diversas candidaturas a las regidurías bajo el principio de representación proporcional para conforman el Ayuntamiento de **Mazatlán, Sinaloa**, fuesen asignadas por acuerdo entre MORENA y el Partido del Trabajo, ya que por consenso se determinó que el candidato a presidente Municipal, encabezaría la lista de Regidores de representación proporcional en donde el señalaría la lista de Regidores por este principio de las opciones insaculadas en el proceso interno de MORENA, donde la distribución de dichas candidaturas a estos cargos, también fue sometido a la consideración de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, en cumplimiento y observancia del convenio que coaliga a MORENA con el Partido del Trabajo, sobre la definición y registro de las candidaturas a Regidores para el multimencionado Ayuntamiento sinaloense.

A efecto de dar sustento y reforzar lo argumentado sobre la facultad de designar a los candidatos por parte de Esta Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, resulta prudente hacer del conocimiento de esa H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente **SUP-JDC-65/2017**, el cual fue resuelto tomando en consideración los siguientes argumentos, mismos vienen a ser aplicables al agravio que se contesta y nos ocupa, se resolvió lo conducente:

[...]

Al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio partido.

Es importante mencionar que dicha atribución se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones, establecida en el propio artículo 46, inciso d) del Estatuto, puesto que dicho órgano intrapartidario, de conformidad con el supuesto descrito en la norma estatutaria tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella

*que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.*

*De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.*

*Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.*

*Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.*

*La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.*

*Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto.*

*En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte del órgano responsable, se considera suficiente para que negara el registro del actor como*

*precandidato de MORENA, a efecto de que participara en el 3 proceso interno de selección de la candidatura para el cargo de gobernador en Coahuila, porque, como se explicó, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.*

*Al respecto, también es importante citar la sentencia dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del expediente **JDC 102/2017**, la cual resolvió bajo diversos razonamientos que le son aplicables a la respuesta de este agravio:*

*[...]*

*En ese orden de ideas, tal como lo expone la responsable, se estima que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con una facultad discrecional para determinar de entre los aspirantes, quienes cuentan con el perfil idóneo para ser designados como candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos en los municipios del Estado.*

*Toda vez que tal determinación partidista es de naturaleza discrecional administrativa, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia.*

*Eduardo García de Enterría, señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del derecho.*

*La discrecionalidad, en palabras del citado autor es "esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración.*

*Por otro lado, García de Enterría señala que para que los actos discrecionales puedan legitimarse, es necesario que se respeten los elementos reglados que condicionan tal atribución, es decir que, para no justificarse de*

*ninguna manera, una abdicación total del control sobre éstos deben de colmar elementos como la competencia del órgano, formas y procedimientos.*

*Como se ve el ejercicio de la facultad discrecional supone una decantación por una de las opciones igualmente válidas, sin dejar de advertir que para que dichos actos discrecionales puedan considerarse apegados a derecho es necesario que se respeten los elementos que condicionan esa atribución, como son que se emitan, por la autoridad facultada, y se respeten los procedimientos establecidos en la normativa aplicable.*

*Al respecto, la Sala Superior ha establecido que es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, ya que no son sinónimos, la facultad discrecional es el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre respetando los elementos reglados que estén en la potestad.*

*Las anteriores consideraciones aplicadas al caso, permiten concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria otorgan la facultad discrecional a la Comisión Nacional de Elecciones para seleccionar los perfiles adecuados, y que en caso de ser solo uno el que apruebe, éste será único y definitivo.*

*Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el SUP-JDC-6512017, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.*

*Ahora bien, como se aprecia el partido político MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiera que la parte actora se conformó con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.*

*En este orden, se concluye que el órgano partidista facultado para valorar y calificar el perfil de los*

*candidatos a ocupar cargos de elección popular postulados por MORENA, lo es la Comisión Nacional de Elecciones.*

*Lo anterior pone de manifiesto que el actor **José Manuel Villalobos Jiménez**, hace una interpretación subjetiva y parcial de la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**, como un procedimiento al cual se sometió desde el momento en que fue registrado para participar como aspirante a la candidatura a Regidor por el principio de representación proporcional para conformar la planilla a Regidores **al Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, al pretender con la simple cita de diversos apartados de la aludida Convocatoria, que le asista un derecho que no tuvo de facto, pues la asignación y aprobación final del registro de candidaturas es una potestad de la autor-organización y autodeterminación de este instituto político, reconocida por diversas autoridades jurisdiccionales como se puede apreciar en la cita de las dos resoluciones previamente señaladas, en la que el actor sabe que no se le irroga ninguna transgresión a sus esfera de derechos, con la decisión tomada por esta Comisión en observancia la Convenio de Coalición para el Estado de Sinaloa, toda vez que él fue registrado en dicha planilla de Regidores para el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.*

*A ese respecto, se debe enfatizar que la simple entrega de documentos y la reunión de los requisitos especificados en la Convocatoria de mérito, no lo hacía por ese simple hecho merecedor o acreedor a la candidatura de Regidor para el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en el lugar que refiere, en donde se debe tener en cuenta la facultad de definir qué perfil es el idóneo en los procesos selectivos organizados al interior de esta organización partidista, corresponde de conformidad a las disposiciones estatutarias a la Comisión Nacional de Elecciones, como el órgano competente para hacer la valoración respectiva, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44° y 46°, del Estatuto de MORENA, así como a las demás disposiciones legales establecidas, las cuales se encuentran establecidas tanto en el Estatuto, como en los apartados de la propia convocatoria general.*

*Bajo esta consideración aplicada al caso, se deduce que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados, pues los elementos considerados y tomados en cuenta por parte de esta Comisión, fueron discutidos, valorados y aprobados al interior de la misma y de común acuerdo con los partidos coaligados de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, debiendo enfatizar que la determinación de candidaturas a las diversas Regidurías para el Estado de Sinaloa,*

también se sujetará a lo previsto en los Convenios de Coalición que este Partido político tenga signados con otros instituto políticos.

Por ese motivo es que esta Comisión Nacional de Elecciones cumplió la obligación de fundar y motivar el acto que se ha materializado con la definición respectiva, observando las disposiciones previstas en nuestra Ley Suprema, como en la legislación que sobre la materia regula la vida institucional de este partido político, junto con las disposiciones previstas en el Estatuto de MORENA; mientras que para la valoración de perfiles de candidatos sometidos a esta Comisión, se debe tener en consideración que dentro de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones, se encuentran:

**La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.**

De conformidad con lo señalado en la facultad descrita y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados, y al ejercerla lo hace en uso de una atribución que pondera acudir a la discrecionalidad sobre las opciones que mejor respondan a sus intereses como instancia del partido político a la cual pertenece.

**A ese respecto, es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.**

Por tal razón, y contrario a lo manifestado por el hoy quejoso, debemos entender que dicha valoración y calificación de un perfil, obedece a una serie de consideraciones de carácter político, que

tomó en cuenta la Comisión Nacional de Elecciones al interior de la Comisión Coordinadora Nacional en consenso con los otros partidos Políticos signantes del Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia”, para determinar la integración de la planilla de Regidores al Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa. Al efecto, sirve de apoyo a todo lo anterior, la Jurisprudencia que a continuación se cita:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-056/2001](#). Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-377/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-383/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

**Notas:** El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema

*de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.***

*Aunado a lo señalado en los distintos párrafos que anteceden, es muy importante señalar a esa H. Comisión Nacional, que tal y como se precisó en el acto hoy impugnado, las bases y principios consagrados en el artículo 44º del Estatuto de Morena, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que aspiren a ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado del Estatuto de MORENA y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.*

*En tal virtud, la Comisión Nacional de Elecciones, hizo los ajustes necesario sobre las candidaturas a integrar la planilla de Regidores al Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, tomando en consideración el acuerdo con el Partido del Trabajo en observancia al Convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, tomando en consideración elegir a los candidatos por representación proporcional idóneos que llevarán a este partido político a cumplir cabalmente con los objetivos fijados en su plataforma y declaración de principios.*

*Lo anterior se corrobora cuando se tiene presente que en la Ley General de Partidos Políticos, se prevén las disposiciones normativas*



mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca en dichos preceptos un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos y sustantivos, porque se limitaría indebidamente esa libertad organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral que se establece en favor de los ciudadanos, y además porque expresamente se establece en los artículos 23 inciso c) y e) y 34 de la ley en comento, este derecho y la definición de sus asuntos internos.

De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de proceso de selección de candidatos, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.

Con base en lo expuesto, es de concluirse que tanto el estatuto de MORENA como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, confieren una facultad muy importante a la Comisión Nacional de Elecciones, pues otorgan la posibilidad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral en curso y, desde luego, implica una valoración política de suma importancia, siendo éstas unas de las expresiones más puras de la auto determinación partidaria.

Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de que, en materia de controversias internas **“deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos”**; es decir, las y los aspirantes deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto de MORENA y a las bases de la convocatoria de referencia.

Por esta razón, es que el contenido de este punto de agravios que se contesta, es inatendible por lo infundado del mismo, ya que la aprobación y registro de la planilla de Regidores al Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, fue producto de la valoración y acuerdos con el partido del Trabajo derivado del Convenio de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, pues como se desprende del contenido de la **Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018**, el partido político MORENA determinó que el candidato a presidente Municipal encabezaría la lista de Regidores, en donde la asignación de aquellos de representación proporcional, se realizó derivado de lo acordado con el Partido del Trabajo, supuesto que se encuentra previsto y regulado en la respectiva convocatoria aprobada el quince de Noviembre de dos mil diecisiete, respecto a la cual, el actor estuvo conforme con la misma pues se registró y aceptó someterse a dicho procedimiento de selección dado que participó en la insaculación, tal y como lo narra su escrito de queja.

Derivado de la narración de hechos, acusaciones y apreciaciones subjetivas que describe el actor en los párrafos que componen este apartado, las mismas se reducen a ser simples aseveraciones subjetivas, carentes de sustento legal y probatorio alguno, ya que como se ha dicho, este Partido Político Nacional, llevó a cabo su proceso de selección interna de candidatos para el proceso electoral 2017- 2018, dándolo a conocer a la ciudadanía en general, principalmente a los militantes de este partido político, mediante la publicación de la Convocatoria en la página oficial de Morena [www.morena.si](http://www.morena.si), en la que se establecen los requisitos para participar en tal proceso interno de selección de candidatos, aclarando que la definición de candidaturas se ajustará acorde a los Convenios de coalición que tenga celebrados este instituto político; por lo cual, este agravio deberá de ser desestimado, ya que resulta totalmente inatendible al no constituir un agravio en estricto sentido, aunado a que el acto del cual se duele, se encuentra debidamente fundado y motivado en función de las cláusulas que componen el Convenio de coalición para la determinación de las candidaturas a Regidores por el principio de Representación proporcional, para el Estado de Sinaloa, específicamente para el Municipio de Mazatlán.

**II.- Respecto del AGRAVIO marcado como 2**, resulta fundamental señalar que, contrario a lo afirmado por el actor en el sentido de que no se respetó la prelación de la lista de Regidores plurinominales insaculados, donde por cierto el propio actor fue registrado en el tercer lugar de dicha planilla ante el Instituto Electoral de Sinaloa, es falso que se haya omitido observar lo previsto en la convocatoria General del proceso interno de selección de candidatos, pues como se indicó en la contestación del agravio anterior, los Convenios de Coalición también forman parte de la determinación final y aprobación de registro de candidaturas a Regidores para el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, razón por la que no se violenta el derecho del actor, con el registro realizado ante la autoridad electoral.

Al respecto, es importante resaltar que los partidos políticos integrantes de la Coalición, prevén en sus estatutos y convocatoria, métodos de selección de candidaturas ciudadanas o de quienes no intervinieron en el proceso interno de selección, es decir, contemplan la posibilidad de postular candidatos ciudadanos sin importar si se encuentran afiliados o no a su partido político, por lo que en el supuesto de que las postulaciones tuvieran orígenes partidarios distintos, en nada afecta a legalidad de sus designaciones, pues determinar lo contrario originaría una restricción a los derechos político electorales de las y los candidatos. Lo anterior ha sido analizado en la jurisprudencia de rubro **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTREN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN**, cuyo contenido y datos de identificación es el siguiente:

**Magistrado Presidente de la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León**

vs.

**Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Segunda y Tercera Circunscripciones Plurinominales, con sede en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz**

**Jurisprudencia 29/2015**

**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.** De lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34, párrafos 1 y 2, inciso d), 44 y 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquellos al poder público.

**Quinta Época:**

Contradicción de criterios. [SUP-CDC-8/2015](#).—Entre los sustentados por las Salas Regionales de la Segunda y Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y Xalapa, Veracruz ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios:

Ma. Luz Silva Santillán, Iván Cuauhtémoc Martínez González y  
Miguel Ángel Rojas López.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 13 y 14.**

*En virtud de lo establecido en el Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia”, la decisión de modificar o designar a los candidatos a Regidores (as), recae en la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, situación que todos los partidos integrantes convinieron y aceptaron dentro del Convenio signado, del cual esta Comisión estuvo conforme en aprobar el registro de las personas como candidatos a la planilla de regidores que impugna el actor José Manuel Villalobos Jiménez.*

*Por tales consideraciones, y en razón que se entiende un consentimiento expreso de los partidos integrantes de la coalición, sobre las multicitadas designaciones, aunado a que, no existió oposición alguna que acredite que tales posiciones fueron modificadas al momento de su postulación, y habiendo ocurrido, que algún partido político integrante de ella, se hubiera inconformado resulta legal y motivada la designación de candidatos registrados ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en observancia al Convenio de Coalición suscrito con los otros partidos políticos”.*

**3.3. DEL INFORME DEL C. Raúl de Jesús Elenes Angulo.** Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

*“El que suscribe C. RAÚL DE JESÚS ELENES ANGULO, acudo ante Ustedes para desahogar el requerimiento de información, según oficio CNHJ-173-2018 remitido por ustedes de fecha 23 de 2018, emitido dentro del Expediente CNHJ-SIN-409/18, que a la letra mandata.*

*ÚNICO. Rendir un informe sobre las modificaciones en la planilla de candidaturas a Presidentes Municipales, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, correspondiente al Municipio de Mazatlán Sinaloa, misma que*

*no coinciden con el resultado del proceso de insaculación realizado.*

*Por lo anteriormente mencionado y ordenado, respetuosamente informo lo siguiente:*

*PRIMERO. Que con fecha 4 de abril de 2018, el C. JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO, en su carácter de representante propietario de Morena y de la coalición “juntos Haremos Historia” conformada por los partidos Morena, Encuentro Social y Del Trabajo, procedió a realizar el registro de los candidatos de la coalición por el principio de mayoría relativa a presidente municipal, síndica procuradora (propietaria y suplente), así como las siete fórmulas de regidores (propietario y suplente ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.*

*SEGUNDO. Que con fecha 4 de abril de 2018, el C. JOSÉ ANTONIO RÍOS ROJO, en su carácter de representante propietario de Morena procedió a realizar el registro de las tres fórmulas de candidatos a regidores (propietario y suplente) de Morena por el principio de representación proporcional ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.*

*TERCERO. Que en días previos a la fecha de los registros señalados se recibió la instrucción de manera verbal por parte de la C. NOHEMÍ VERÓNICA BERAUD, secretaria técnica de la Comisión Nacional de Elecciones, ratificada posteriormente por el C. MAURICIO HERNÁNDEZ NÚÑEZ, miembro también de dicha comisión acerca del acuerdo especial de esta misma Comisión sobre asignar la primera regiduría por el principio de representación proporcional a los candidatos a presidente municipal de los ayuntamientos cuyo origen partidario fuera encabezado por Morena,, en caso de que la legislación lo permitiese, y para poner en igualdad de condiciones a los candidatos a presidente municipal de Morena respecto a los postulados por los partidos del Trabajo y Encuentro Social, en el contexto de las candidaturas de la coalición “Juntos Haremos Historia”.*

*CUARTO. Que como parte de esa misma instrucción señalada en el punto anterior, se procediera a registrar en la segunda*

*fórmula a quien según el proceso de insaculación mencionado en su oficio, le correspondiera esa posición y que en la tercera fórmula se inscribiera a quien le hubiese correspondido el primer lugar en la insaculación.*

*QUINTO. Que cumpliendo las instrucciones señaladas en los puntos Tercero y Cuarto de este escrito, se procedió a realizar los procesos de registro señalados en los puntos Primero y Segundo del presente escrito.*

*SEXTO. Que cumpliendo con lo mandatado en su oficio, se anexan imágenes de los acuses de recibo de dichas solicitudes de registro ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.*

*SEPTIMO. Que también se anexan los dictámenes de procedencia por parte del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa sobre las solicitudes de registro de la planilla de candidatos de la coalición “Juntos haremos historia” por el principio de mayoría relativa al ayuntamiento de Mazatlán, así como de los candidatos de Morena a regidores por el principio de representación proporcional por el mismo municipio señalado.*

*(...)*

**3.4. DEL ESTUDIO DE FONDO.** Respecto al agravio “el registro de la lista municipal de candidatos y candidatas a regidores y regidoras por el principio de Representación Proporcional por el municipio de Mazatlán en el proceso electoral del año 2018” se señala lo siguiente:

En aquellos casos en que el actor omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cite de manera equivocada, este órgano jurisdiccional, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto, y en los casos de deficiencias u omisiones en la expresión de agravios, se atenderán los deducidos claramente de los hechos expuestos; consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta de los hechos la expresión de agravios, no obstante que sean deficientes.

Robustece lo anterior las jurisprudencias 4/99 y 3/2000 emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros, respectivamente señalan: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN**

**DEL ACTOR, Y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Del estudio de las constancias que forman el expediente al rubro indicado, se desprende que de la convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, establece el proceso relativo al caso en concreto para la selección de candidatos a presidente municipal y regidores para el estado de Sinaloa, en la cual establece lo siguiente:

*“El Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.*

**C O N V O C A**

*Al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018 a los siguientes cargos: Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; Jefa/e de Gobierno, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Alcaldes/as y Concejales de la Ciudad de México: Gobernador/a, Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Yucatán; Gobernador/a y Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el estado de Veracruz; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en Aguascalientes, Durango, Hidalgo y Tlaxcala; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Guerrero, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Juntas Municipales en el estado de Campeche; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Coahuila, Quintana Roo y Tamaulipas.*

*Las y los aspirantes internos o externos podrán registrarse solamente a un cargo, ya sea federal o local. En ningún momento se aceptarán dobles registros. El proceso de selección se realizará en todo momento conforme a las normas establecidas en el Estatuto de Morena y la presente Convocatoria.*

Es decir, dicha convocatoria establece bases para llevar a cabo un proceso interno de selección, iniciando con un registro, asambleas e insaculaciones de lo cual se debió cumplir con el proceso interno descrito en cada una de las etapas establecidas en dicha convocatoria.

Por otro lado, la Comisión Nacional de Elecciones manifiesta en su Informe lo siguiente:

*“Aunado a lo anterior, como el propio actor lo admite en su escrito de queja, al haber resultado insaculado y solicitar su registro, lo hizo con plena aceptación y conocimiento de lo previsto en la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Local 2017-2018 la cual, en su **BASE SEGUNDA**, numeral dos (2), en el último párrafo de su base quinta contempla expresamente:*

...

***La entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna.***

Es decir, el hoy actor el C. **José Manuel Villalobos Jiménez** cumplió cabalmente con el proceso marcado en la convocatoria ya referida.

Por otro lado, la Comisión Nacional de Elecciones establece en su informe lo siguiente:

*“Por otra parte, dentro de las atribuciones de esta Comisión para determinar el orden de prelación de la planilla de candidatos/as a Regidores para el Ayuntamiento Mazatlán, Sinaloa, el mismo obedeció a los términos señalados **en la CLÁUSULA TERCERA, numeral 2,** del Convenio de Coalición, según el cual **se acordó postular candidatos integrantes de Ayuntamientos en los Municipios del Estado de Sinaloa**, documento que está suscrito con los Partidos coaligados junto con MORENA, el cual en su observancia se llegó a la determinación que hoy impugna el actor, derivado del consenso entre los partidos políticos, en cumplimiento al convenio de Coalición. Tal supuesto se encuentra definido en la **BASE GENERAL CUARTA, numeral 12,** de la multicitada **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as***



**en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**, cuyo contenido textual señala la facultad de esta Comisión, tratándose de la definición de candidaturas a los Ayuntamientos donde haya Convenios de Coalición, en los siguientes términos:

**12.** La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los **convenios de coalición**, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, **cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.**

De esa forma, no se transgrede ninguna disposición de las que señala la parte actora en los agravios que se contestan, en particular sobre que se debía aprobar su registro como candidato a la planilla de Regidores al Ayuntamiento de Puerto Mazatlán, Sinaloa, en el lugar en que resultó insaculado a raíz del procesos de selección interno, puesto que tal situación se encuentra prevista de forma clara en la propia Convocatoria General del proceso de selección interna de candidatos, organizado por este instituto político, ya que en la **BASE SEGUNDA**, relativa a **LA APROBACIÓN DE REGISTROS**, numeral 9, donde puntualmente se establece que:

...

**9.** La definición final de las candidaturas de Morena y, en consecuencia, **los registros estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición**, alianza partidaria o **candidatura común** con otros partidos políticos con registro nacional, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

Mientras que la decisión tomada por este partido Político, fue una decisión a la que arribó esta Comisión en ejercicio pleno de sus atribuciones estatutarias, legales y a las contempladas en la **BASE TERCERA**, relativa a **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017-2018**, que en su numeral 12, donde se especifica claramente que:

...

**12.** Los ajustes finales, entre los que se considerarán la **competitividad de los/as aspirantes**, los hará el **Consejo Nacional**, o en su caso el **Comité Ejecutivo Nacional** y la **Comisión Nacional de Elecciones**, de conformidad con la **normatividad aplicable en cada caso**. El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría

*relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral local aplicable.*

...

*Sobre estos puntos de agravios, es prudente señalar que en el supuesto de que el contenido del Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia”, como fundamento de la decisión sobre la designación de las candidaturas a Regidores para el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, le causara agravio, tuvo la oportunidad para impugnar el contenido del mismo, ya que al haber participado supuestamente en el proceso de selección como lo narra a lo largo de sus hechos, no obstante de que el actor no aporta ningún medio que justifique la entrega de documentos como aspirante a la candidatura de Regidor al Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, debe estar consciente de que los instrumentos suscritos con otros partidos políticos por parte de MORENA, también forma parte del método de selección y criterios que conforman la definición final de las candidaturas a las Regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo. Incluso, refuerza a lo argumentado previamente, el contenido de la **Base General Tercera**, de la Convocatoria General, relativa a los **REGLAS PARA LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES 2017 – 2018**, en la que se especifica puntualmente en el número 12, lo concerniente a los ajustes necesarios:*

*12. Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso.*

*En tanto que si nos remitimos al contenido de la cláusula tercera, número 2 del Convenio Parcial de la Coalición “Juntos Haremos Historia” señala lo relativo al nombramiento final de las y los candidatos integrantes de los Ayuntamientos, lo siguiente:*

...

**2.- LAS PARTES** acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo, será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia** tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la

*tomará al Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición **Juntos Haremos Historia** conforme a su mecanismo de decisión.*

*Lo anterior, para efectos de lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, inciso c) y d) del Reglamento de Elecciones.*

...

*De la lectura de dicho numeral de la cita cláusula **TERCERA** del mencionado Convenio, es que este partido político acordó que diversas candidaturas a las regidurías bajo el principio de representación proporcional para conforman el Ayuntamiento de **Mazatlán, Sinaloa**, fuesen asignadas por acuerdo entre MORENA y el Partido del Trabajo, ya que por consenso se determinó que el candidato a presidente Municipal, encabezaría la lista de Regidores de representación proporcional en donde el señalaría la lista de Regidores por este principio de las opciones insaculadas en el proceso interno de MORENA, donde la distribución de dichas candidaturas a estos cargos, también fue sometido a la consideración de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, en cumplimiento y observancia del convenio que coaliga a MORENA con el Partido del Trabajo, sobre la definición y registro de las candidaturas a Regidores para el multimencionado Ayuntamiento sinaloense”.*

Como consecuencia de lo anterior para este órgano jurisdiccional la facultad que se tiene por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición; así como del Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional en los casos de la competitividad de los candidatos; las cuales derivan de **la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales y locales 2017/2018**; de las **Bases operativas para el proceso de selección de las candidaturas a representación proporcional**; así como a **Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos** ; así como el **Convenio de coalición**, para la definición final de las candidaturas es una facultad discrecional que debe ser tomada a partir de los procesos internos de selección de cada partido. Y en el caso en particular dicha candidatura para el municipio de Mazatlán, al corresponder al partido de MORENA; dicha candidatura debe ser tomada de los aspirantes que cumplieron con los procesos internos de selección para regidores; y de las constancias que integran el actual expediente se observa

que el **C. Luis Guillermo Benítez Torres**, no participó en dicho proceso por lo tanto no puede ser registrado en la lista de Regidores de Mayoría Relativa, toda vez que se estaría vulnerando los derechos adquiridos de aquellos militantes que sí cumplieron con el proceso establecido en **la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales y locales 2017/2018.**

Como consecuencia a lo anteriormente expuesto esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, considera **fundados los agravios** de la parte actora el **C. José Manuel Villalobos Jiménez**, por lo que el **C. Luis Guillermo Benítez Torres**, no puede ser registrado en la lista de Regidores de Mayoría Relativa, para el municipio de Mazatlán en el estado de Sinaloa.

**EFFECTOS DE LA SENTENCIA.** Con base en el considerando anterior el **C. Luis Guillermo Benítez Torres** no puede ser parte de la lista de regidores de Representación Proporcional y como consecuencia deberá ocupar la primera posición el hoy actor el **C. José Manuel Villalobos Jiménez.**

Por lo que, se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones a realizar lo conducente para la modificación correspondiente en dicho registro, de igual forma es procedente vincular al **C. José Antonio Ríos Rojo** en su calidad de representante del partido MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para llevar a cabo dicha modificación en la planilla anteriormente señalada para el municipio de Mazatlán en el estado de Sinaloa, a lo cual deberá informar a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicha modificación en un término de 24 horas posteriores a haber realizado la solicitud de dicha modificación ante dicho instituto. Apercibido que de no hacerlo se le aplicara alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 63 del Estatuto de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 54 inciso c), 55, 63 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **declaran fundados los agravios esgrimidos** en el recurso de queja interpuesto por el **C. José Manuel Villalobos Jiménez**, en términos de lo establecido en el considerando 3.4 de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte actora, el C. **José Manuel Villalobos Jiménez**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**TERCERO. Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** al C. José Antonio Ríos Rojo en su calidad de representante de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa la presente resolución, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

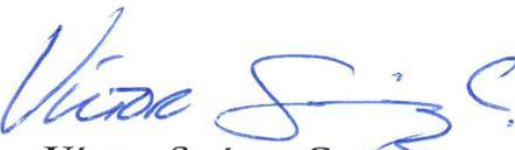
**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera